

LOS DERECHOS HUMANOS Y SU CONTRIBUCIÓN A LA CONSECUCCIÓN DE LA PAZ

Carlos Villán Durán*

INTRODUCCION

Ya en el mismo Preámbulo de la *Carta de las Naciones Unidas* (1945), auténtico texto constitutivo de la actual comunidad internacional y de su ordenamiento jurídico, figura el ideal de la paz para “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra*”, al tiempo que se afirma “*la fe en los derechos fundamentales ... (y) en la dignidad ... de la persona humana*”, así como la necesidad de “*promover el progreso social ... dentro de un concepto más amplio de la libertad*”. Con esa finalidad los pueblos de las Naciones Unidas se declaran partidarios de “*practicar la tolerancia y a convivir en paz*”; resueltos a mantener “*la paz y la seguridad internacionales*”; a asegurar que “*no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común*”; y a “*promover el progreso económico y social de todos los pueblos*”. De esta manera los ideales de paz, desarrollo y derechos humanos aparecen indisolublemente unidos en la Constitución de la actual comunidad internacional.

A continuación, el Artículo 1 de la Carta describe los Propósitos de la Organización en tres categorías: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y la realización de la cooperación internacional.

En este último aspecto, el Artículo 1.3 de la Carta señala, a su vez, tres sectores a los que se dará prioridad en la realización de esa cooperación internacional, a saber:

- Problemas de carácter económico, social y cultural;
- Problemas de carácter humanitario; y
- El desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La cooperación internacional de los Estados debe atender por igual a los tres sectores arriba enumerados, puesto que son interdependientes entre sí y no se puede privilegiar un sector en detrimento de otro. Lo que revela de nuevo la interdependencia y la íntima relación existente entre paz, desarrollo y derechos humanos.

Si tenemos en cuenta además lo que disponen los Artículos 55 y 56 de la Carta, se puede concluir que la cooperación de los Estados en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, así como su correlativo deber de cooperar en la promoción del respeto universal a esos derechos y su efectividad, constituyen uno de los ejes fundamentales para conseguir el objetivo esencial de la Carta, esto es, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Pero la aplicación de lo establecido en la Carta quedó supeditado, durante las décadas

* Las opiniones expresadas son de la exclusiva responsabilidad del autor, por lo que no comprometen las de la Organización.

El autor desea dedicar este trabajo a la memoria de Joaquín González Vecín, Profesor Titular de Geografía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de León y antiguo Concejal del Ayuntamiento de León, recientemente fallecido. Sus fuertes convicciones políticas se tradujeron en un extraordinario compromiso social que mantuvo durante toda su vida, tanto en el ámbito académico como en el político.

que siguieron a su entrada en vigor, a las exigencias de la Guerra Fría. Superada ésta —lo que se simboliza con la caída del Muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989—, dos fenómenos emergentes están condicionando profundamente las relaciones internacionales y el desarrollo del Derecho internacional de nuestros días, comprometiendo al mismo tiempo la paz y la seguridad internacionales: la mundialización y el terrorismo internacional.

En cuanto a la *mundialización*, se trata de un proceso acelerado que afecta a la economía, a las relaciones financieras internacionales y a las comunicaciones a través del soporte electrónico. El proceso ha sido ampliamente liderado por los Estados Unidos y sus aliados europeos. Su ideología es exclusivamente capitalista y se plasma en las libertades de mercado y de comercio, el crecimiento económico, la especulación financiera, la privatización de la economía, la desregulación social y la reducción del papel económico del Estado. El instrumento ejecutor del llamado “Consenso de Washington” han sido las instituciones financieras internacionales (el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional) y la Organización Mundial del Comercio. Los principales beneficiarios del proceso de mundialización han sido las empresas transnacionales.

Por tanto, el proceso de mundialización ha sido puramente económico y no se ha acompañado de aspectos esenciales en los ámbitos político, social, judicial y de derechos humanos que, de haber sido incorporados a la mundialización económica, habrían corregido sus consecuencias más negativas, esto es, la profundización de las desigualdades económico-sociales del mundo entre el Norte y el Sur. En esta situación la paz y la seguridad internacionales son puras quimeras¹.

Respondiendo a esta nueva realidad, el Secretario General de las Naciones Unidas (NNUU) aprobó en 1997 un “Programa para la Reforma” del sistema de dicha organización en el que los *derechos humanos* se convierten en el elemento esencial de toda la estrategia de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo económico-social, así como de toda operación de mantenimiento o consolidación/construcción de la paz.

Paralelamente, las Conferencias mundiales sobre desarrollo social y derechos humanos celebradas durante el último decenio y auspiciadas por las Naciones Unidas, adoptaron compromisos y programas políticos, sociales y de desarrollo, con notable incidencia en el disfrute de los derechos humanos.

Como reconoció el actual Secretario General, la estrategia para la realización de tales compromisos consiste en reconocer que *se deben adoptar los principios y normas de derechos humanos como marco indispensable de la mundialización*.

Por lo que un enfoque basado en los derechos humanos permitirá examinar la mundialización en su contexto civil, cultural, político y social, así como económico, para que la comunidad internacional cumpla su compromiso de establecer un orden internacional y social que propicie la observancia de los derechos humanos² y, por ende, la paz y seguridad internacionales.

El “Consenso de Monterrey”, alcanzado en la Declaración de 22 de marzo de 2002 sobre la financiación para el desarrollo, proclamó como meta “*erradicar la pobreza, lograr un crecimiento económico sostenido y promover un desarrollo sostenible*” para conseguir “*un sistema económico mundial basado en la equidad y que incluya a todos*”³. La

¹ Vid. en este sentido Pierre DE SENARCLENS, “The politics of human rights”, en J.-M. COICAUD, et al. (edit.), *The globalization of human rights*, United Nations University Press, Tokyo/New York/Paris, , 2003, pp. 137-159.

² A/55/342, de 31 de agosto de 2000 (“La mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de todos los derechos humanos”. Informe del Secretario General), párr. 49.

³ A/AC.257/L.13, párr. 1.

Declaración de Monterrey también reconoció que “*la paz y el desarrollo se refuerzan mutuamente*”, por lo que los Jefes de Estado se comprometieron a “*promover sistemas económicos nacionales y mundiales basados en los principios de justicia, equidad, democracia, participación, transparencia, responsabilidad e inclusión*”⁴.

Sin embargo, la citada Declaración eludió asumir compromisos concretos en materia de recursos para financiar el desarrollo —objetivo principal de la Conferencia. Tampoco ofreció nuevas iniciativas a los problemas planteados por la mundialización económica (deuda externa, ajustes estructurales, control de los movimientos especulativos de capital, crecimiento de la pobreza mundial); tampoco se aprobaron compromisos para dotar de fondos estructurales a la financiación del desarrollo de los países del Tercer Mundo ni para reformar las instituciones financieras internacionales. Por lo que la mayoría de los países desarrollados continuarán condicionando la ya insuficiente ayuda al desarrollo a la aceptación por los países subdesarrollados de una serie de compromisos (reformas económicas, políticas y legales) que favorecen la consolidación de la mundialización económica y financiera y, por tanto, los intereses de los países desarrollados y de sus empresas transnacionales. Se trataría, en opinión de la Profesora Ramón Chornet, de aplicar las directrices de la Administración de Bush, aparentemente convencida de que el comercio y las inversiones son la vía adecuada para el desarrollo, siendo cada país responsable de su propio desarrollo⁵.

El segundo de los fenómenos que condicionan hoy las relaciones internacionales se identifica con los gravísimos atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 que ocasionaron numerosas víctimas civiles y destrozaron totalmente las Torres Gemelas de Nueva York y parcialmente la sede del Pentágono en Washington, símbolos, estos últimos, de los poderes económico y militar de la gran superpotencia⁶. Tales atentados condujeron a los Estados Unidos y sus aliados de la OTAN a considerar la lucha contra todas las manifestaciones del *terrorismo internacional* como un objetivo prioritario de su política internacional. Con ese fin, no han vacilado en recurrir ilegalmente al uso de la fuerza unilateral —sin autorización del Consejo de Seguridad— alegando pretendidas razones humanitarias (Kosovo) o preventivas⁷ de una hipotética utilización de supuestas armas de destrucción masiva que nunca se encontraron (Iraq). En otras ocasiones, con el aval del Consejo de Seguridad, realizaron acciones punitivas precedidas de bombardeos masivos que alcanzaron a la población civil (para derrocar el régimen de los talibán en el Afganistán, que daba cobijo a la banda terrorista Al Qaeda), en flagrante violación del Derecho internacional humanitario.

En un contexto bélico de esta gravedad, que ha cuestionado los fundamentos mismos de la política internacional y los Principios del Derecho internacional establecidos en el Art.

⁴Ibídem, párr. 9.

⁵ Cfr. Consuelo RAMÓN CHORNET, “Inmigración y codesarrollo. Razones de un cambio de estrategia en el 2002”, *Tiempo de paz*, n° 66, 2002, pp. 29-37, at 34.

⁶ Estos atentados fueron reivindicados por la organización radical islámica Al Qaeda. Desde entonces se han sucedido atentados de enorme gravedad en diversas partes del mundo (Bali, Kenya, Pakistán, Estambul, Casablanca, Iraq ...). Dentro de la Unión Europea, los atentados más graves, reivindicados por la misma red terrorista, los ha sufrido Madrid el 11 de marzo de 2004. Aunque los EEUU consideran que el máximo responsable de Al Qaeda es Bin Laden, el hecho es que esa banda terrorista se compone de una red de grupos que actúan de manera descentralizada en cualquier lugar del mundo, por lo que no se sabe a ciencia cierta quién controla en última instancia los hilos de ese poder terrorista.

⁷ La Corte Internacional de Justicia confirmó en su sentencia de 6 de noviembre de 2003 (*Asunto de las plataformas petrolíferas, Irán c. EE.UU.*) que el derecho de legítima defensa, establecido en el Art. 51 de la Carta de NNUU, solamente se justifica en caso de haber sufrido un “ataque armado” de otro Estado. Además, las acciones de los EE.UU. debían haber sido “necesarias y proporcionadas a la agresión armada sufrida”.

2 de la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945 (prohibición del uso de la fuerza, respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados, respeto a los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos) y que ha alterado muy gravemente la paz y seguridad internacionales, es evidente que el binomio seguridad/libertad se encuentra seriamente desequilibrado a favor de la exigencia de una pretendida seguridad que pondría a las sociedades libres al abrigo de toda “agresión terrorista”.

En el ámbito de las Naciones Unidas, esta situación se ha traducido en la creación, bajo la supervisión directa del Consejo de Seguridad, de un Comité contra el Terrorismo ante el que todos los Estados miembros de la comunidad internacional deben informar sobre las medidas adoptadas a nivel nacional para luchar contra el terrorismo internacional. Pues bien, se ha constatado que numerosos países han aprobado legislaciones especiales antiterroristas de tipo exclusivamente represivo porque cercenan la libertad de las personas, suspenden sus garantías procesales y las exponen a abusos de las fuerzas de seguridad que violan un buen número de derechos civiles y libertades políticas básicas⁸.

Desgraciadamente estas medidas son equivocadas por una doble razón: en primer lugar, porque entran en abierta contradicción con los desarrollos normativos, jurisprudenciales e institucionales —en ocasiones espectaculares— que ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), hasta el punto de que muchas de sus normas se han convertido en imperativas (*ius cogens*) porque interesan a la comunidad internacional en su conjunto. Se trata por tanto de normas no derogables y obligatorias para todos los Estados, en toda circunstancia, incluso en el marco de una “guerra antiterrorista”.

En segundo lugar, porque —como ya hemos señalado— en la década de los noventa la comunidad internacional, después de numerosas conferencias mundiales sobre desarrollo económico y social, así como de derechos humanos, adoptó por consenso declaraciones políticas y planes de acción que parten de la asunción de que la *paz y la seguridad internacionales* solamente se pueden alcanzar desde el más escrupuloso respeto a los principios y propósitos que inspiran la *Carta de las Naciones Unidas*, en particular el del respeto a los derechos humanos en su sentido más amplio⁹.

Por ello, la mejor manera de luchar contra la actual inseguridad internacional y restablecer la paz y la seguridad internacionales será reclamando a los Estados una doble coherencia: la primera, con las normas del DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia relacionadas con los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la integridad de las personas.

La segunda, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio de 2000, colofón de las Conferencias mundiales de los años noventa: reducir a la mitad, para el año 2015, el número de excluidos sociales en situación de pobreza extrema¹⁰ que padecen hambre, no tienen acceso al agua potable, al saneamiento, a la educación básica, a la salud o a una vivienda digna. También para 2015, se deberá reducir en dos terceras partes la tasa de mortalidad de los niños menores de cinco años

⁸ OFFICE OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS (Comp.), *Digest of jurisprudence of the United Nations and regional organizations on the protection of human rights while countering terrorism*. United Nations, New York and Geneva, 2003, 116 p.

⁹ El Secretario General de las Naciones Unidas ha recordado que “*respetar los derechos humanos debe ser un elemento fundamental de la lucha contra el terrorismo*”. Cfr. *Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización*, doc. A/58/1, Nueva York, 2003, p. 14, párrafo 63.

¹⁰ 1,3 billones de seres humanos subsisten con menos de un dólar por día. Vid. PNUD, *Informe sobre desarrollo humano 2003. Los Objetivos de Desarrollo del Milenio: un pacto entre las naciones para eliminar la pobreza*, Ediciones Mundi-Prensa, Madrid/Barcelona/México, 2003, 367 p.

y en tres cuartas partes la tasa de mortalidad materna¹¹. La vulneración generalizada de los derechos económicos, sociales y culturales de este amplio colectivo de excluidos sociales comporta la violación de todos los demás derechos humanos¹², en particular el derecho a la integridad física y moral, e incluso compromete seriamente el derecho a la vida de muchas de esas personas.

La expresión “derechos humanos” tiene un significado preciso en el plano jurídico internacional, pues la comunidad internacional dispone de un Código normativo *sui generis* —el Código Internacional de Derechos Humanos— compuesto por normas procesales y sustantivas, así como por una amplia red de instituciones que configuran el actual DIDH. Varias etapas han jalonado su proceso de elaboración¹³:

En primer lugar, la *Carta de las Naciones Unidas* (1945) reconoce por primera vez en el Derecho internacional el estándar de *trato único* aplicable a todos los seres humanos. Entre los Propósitos de las Naciones Unidas, recordemos que el Artículo 1.3 de la Carta establece el de la realización de la cooperación internacional en varias áreas, incluido el respeto a los derechos humanos.

En segundo lugar, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) consagra el principio de *universalidad* de los derechos humanos, que se basa a su vez en la dignidad de la especie humana. La Asamblea General proclamó la Declaración como el «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse».

En tercer lugar, la Declaración y Programa de Acción de Viena confirmó que “*La promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser consideradas como un objetivo prioritario de las Naciones Unidas, de conformidad con sus propósitos y principios, en particular el propósito de la cooperación internacional. En el marco de esos propósitos y principios, la promoción y protección de todos los derechos humanos es una preocupación legítima de la comunidad internacional ...*”.¹⁴

Sobre estas bases se ha desarrollado normativa e institucionalmente en los últimos decenios lo que hoy conocemos como Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

En el plano *normativo* el Código Internacional de los Derechos Humanos se compone hoy de más de 150 tratados y protocolos internacionales que imponen obligaciones internacionales precisas en materia de derechos humanos a los Estados que los ratifican. El Código se completa con declaraciones, conjuntos de principios, códigos de conducta, etc., que no son por sí mismos obligatorios (*soft law*) pues se ofrecen a los Estados como pautas de conducta que, de ser seguidas, podrán cristalizar en nuevas normas obligatorias del DIDH (principios, normas consuetudinarias, o nuevas normas convencionales).

En el plano *institucional* las Organizaciones internacionales intergubernamentales han

¹¹ Resolución 55/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de septiembre de 2000 por los Jefes de Estado y de Gobierno de todo el mundo. Al evaluar en 2003 el grado de cumplimiento de los objetivos de la Declaración del Milenio, el Secretario General insistió en que los Estados ricos deben facilitar el libre comercio (eliminación de las barreras comerciales), aumentar la ayuda oficial al desarrollo y aliviar la deuda externa de los países en vías de desarrollo para darles la posibilidad de reducir la pobreza extrema dentro de sus fronteras. Vid. en Internet el sitio de las Naciones Unidas: www.un.org/spanish/millenniumgoals

¹² Vid. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos y la reducción de la pobreza: un marco conceptual*, Naciones Unidas, Nueva York/Ginebra, 2004, 40 p.

¹³ Vid. por todos Victoria ABELLÁN HONRUBIA, “Internacionalización del concepto y del contenido de los derechos humanos” en Centro Pignatelli (ed.), *Los derechos humanos, camino hacia la paz*, Seminario de Investigación para la Paz/Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 15-28.

¹⁴ Párr. 1.4 de la Declaración y Programa de Acción aprobados en Viena por la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Énfasis del autor.

desarrollado una multitud de órganos e instituciones internacionales para la promoción y la protección de los derechos humanos. En el ámbito universal, tales órganos son convencionales (los Comités creados por tratados internacionales) y extraconvencionales¹⁵.

Estos últimos deben su origen a resoluciones o decisiones de órganos internacionales tales como la Asamblea General (la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; el Comité Especial sobre territorios no autónomos; el Comité para el ejercicio de los derechos inalienables del pueblo palestino; las misiones de verificación de los derechos humanos en Guatemala y Haití, así como de supervisión de procesos electorales en Nicaragua, Haití, Eritrea y Guatemala); el Consejo de Seguridad (los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia y Rwanda, la misiones de verificación de los derechos humanos en El Salvador y Camboya); el Consejo Económico y Social (ECOSOC) (por ejemplo, el Comité para las relaciones con las organizaciones no gubernamentales), y, sobre todo, la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión (innumerables grupos de trabajo, relatores especiales y expertos independientes con tareas de codificación, promoción y protección de los derechos humanos en cualquier región o país del mundo, y la investigación de cuestiones que suponen graves violaciones de derechos humanos en todo el mundo como las ejecuciones extrajudiciales, la tortura, la detención arbitraria, el disfrute de los derechos a la alimentación, vivienda, salud, las situaciones de extrema pobreza, etc.).

La amplísima gama de instituciones existentes en el DIDH responden también a una naturaleza jurídica variada en función de las competencias que se les atribuyen, que abarcan desde la promoción, prevención, control, información, educación y protección de los derechos humanos hasta la tutela judicial de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Por ello hemos definido el moderno DIDH como un

*Sistema de principios y normas que regula un sector de las relaciones de cooperación institucionalizada entre Estados de desigual desarrollo socioeconómico y poder, cuyo objeto es el fomento del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales universalmente reconocidos, así como el establecimiento de mecanismos para la garantía y protección de tales derechos y libertades, los cuales se califican de preocupación legítima y, en algunos casos, de intereses fundamentales para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.*¹⁶

El actual DIDH tiene ante sí cuatro grandes retos para contribuir con éxito a la consecución de la *paz y la seguridad internacionales* en el marco de una sociedad internacional dominada por el doble fenómeno de la mundialización económica y la lucha contra el terrorismo internacional:

- 1) Acabar con la *impunidad* de los violadores de los derechos humanos;
- 2) Asegurar el disfrute efectivo de *todos* los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales (*DESC*);
- 3) La realización del *derecho al desarrollo*; y
- 4) la consagración del *derecho a la paz* como derecho humano. Analizaremos a

¹⁵ Vid. por todos Ángel G. CHUECA SANCHO, "Mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos: una visión crítica", en Centro Pignatelli (ed.), *Los derechos humanos, camino hacia la paz*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1997, pp. 29-72.

¹⁶Cfr. Carlos VILLÁN DURÁN, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2002, 1028 p., at 85 y ss.

continuación estos cuatro desafíos.

ACABAR CON LA IMPUNIDAD

El DIDH debe aplicarse en el derecho interno y uno de sus efectos inmediatos es la persecución y sanción a los violadores de los derechos humanos. Para terminar con la impunidad de la que parecen gozar muchos de ellos, será necesario adoptar tres medidas básicas que hagan del DIDH un ordenamiento totalmente exigible ante los tribunales de justicia y los procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos:

A) **Reforzar los mecanismos cuasicontenciosos de protección** actualmente existentes tanto a nivel convencional como extraconvencional en las Naciones Unidas, por medio de los cuales se pueden presentar quejas individuales contra Estados por violación de ciertos derechos humanos. En la medida en la que estos procedimientos internacionales de protección se hagan más eficaces, se facilitará una mejor aplicación de las normas internacionales de derechos humanos, con lo que se reducirá la impunidad de sus violadores.

Para ello se deberán perfeccionar los métodos de seguimiento de las recomendaciones, dictámenes y decisiones de los órganos internacionales competentes (Comités, Grupos de Trabajo y Relatores Especiales) de manera que su alcance, ya jurídico, se convierta en vinculante y obligatorio para los Estados interesados.

Consecuentemente, las Naciones Unidas deberían prestar mayor atención a tales procedimientos de protección dentro del programa de derechos humanos, poniendo a su disposición los recursos necesarios (humanos y materiales) para cumplir adecuadamente con sus funciones. Es preocupante la tendencia que se observa en los últimos años, según la cual la atención a los programas de cooperación técnica, que presta la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a los Estados que la solicitan, ha desplazado y debilitado los servicios de Secretaría que requieren los mecanismos de protección para su correcto funcionamiento, en especial los de carácter extraconvencional.

Además, tales mecanismos de protección deben abarcar a todos los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), cuya consagración se encuentra dispersa en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), la *Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* (CEDR), la *Convención sobre los Derechos del Niño* (CDN), la *Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDCM) y la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* (CTM, en vigor desde 2003). Pero los mecanismos de protección aplicables a estas convenciones son muy débiles, ya que los Estados Partes se limitan a presentar informes periódicos al respectivo Comité sobre la aplicación de la convención correspondiente en su orden interno. El procedimiento de informes periódicos se termina con la adopción de unas *observaciones finales* del Comité que no son jurídicamente vinculantes para el Estado.

Se exceptúan los procedimientos de quejas individuales que contemplan el Art. 14 CEDR, el Art. 77 CTM (todavía no en vigor) y el Protocolo Facultativo a la CEDCM (en vigor desde el 22 de diciembre de 2000). En la misma dirección se orienta el proyecto de Protocolo Facultativo al PIDESC que la Comisión de Derechos Humanos ha comenzado a codificar en el seno de un Grupo de Trabajo de composición abierta. Este Protocolo permitirá al Comité DESC recibir quejas por violación de cualquiera de los DESC consagrados en el Pacto¹⁷.

¹⁷ Vid. Wouter VANDENHOLE, "Completing the UN complaint mechanisms for human rights violations step by step: Towards a complaints procedure complementing the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 21, num. 3, 2003, pp. 423-463.

B) Crear nuevos mecanismos de tutela judicial de los derechos humanos.

Debe recordarse que el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), solamente tiene competencia para dirimir contenciosos entre Estados o emitir dictámenes a solicitud de Estados o de ciertos órganos de Organizaciones Internacionales. Pero no puede recibir demandas individuales dirigidas contra Estados por violaciones de los derechos humanos.

A partir de los años noventa, se han ido creando nuevos tribunales ante los que se puede exigir la responsabilidad penal internacional del *individuo* (incluidos miembros de los Gobiernos) acusados de genocidio y otras violaciones del Derecho internacional humanitario. En este sentido, los Tribunales Penales Internacionales (antigua Yugoslavia, Rwanda; Tribunal Especial de Sierra Leona; proyecto de tribunal mixto para Camboya), son órganos *ad hoc* establecidos por el Consejo de Seguridad y por tanto subsidiarios de éste.

Un paso adelante en la misma dirección lo representa la Corte Penal Internacional (CPI), cuyo Estatuto (tratado multilateral) se aprobó en la Conferencia Diplomática de Roma (1998) por 120 votos a favor, siete en contra (entre ellos Estados Unidos, China, India e Israel) y 21 abstenciones (en su mayoría países árabes e islámicos). Entró en vigor el 1 de julio de 2002 y cuenta con 92 Estados Partes. La CPI solamente tiene competencia para perseguir a individuos acusados de haber cometido genocidio y crímenes de guerra, o contra la humanidad.

Ahora bien, la acción penal ante los TPI o la CPI no la pueden interponer directamente los individuos o víctimas de las violaciones, sino el Fiscal del Tribunal correspondiente. En el caso de la CPI, las víctimas, un Estado Parte en el Estatuto o el propio Consejo de Seguridad, también pueden instar al Fiscal a ejercer la acción penal¹⁸. Pero ninguno de estos Tribunales tiene competencia para determinar la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos, sino exclusivamente la de los individuos.

Por consiguiente, se sigue necesitando un tribunal internacional de derechos humanos independiente, permanente y universal, que sea competente para recibir quejas individuales por violación de *todos* los derechos humanos consagrados en el DIDH por parte de los Estados presuntamente responsables. Las sentencias condenatorias de tal tribunal deberían obligar al Estado a cumplirlas y a adoptar tanto medidas de sanción —contra las personas responsables de la violación— como de reparación y compensación a las víctimas que el tribunal señale.

Por el momento, los antecedentes más cercanos a este tipo de tribunal se sitúan a nivel regional: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (para los Estados miembros del Consejo de Europa); la Corte Interamericana de Derechos Humanos (para los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos); y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (para los Estados miembros de la Unión Africana¹⁹). Pero incluso en estos casos el Tribunal se limitará a constatar la responsabilidad internacional del Estado infractor, dejando a salvo la impunidad de las personas que cometieron la violación. Además, estos Tribunales son competentes *ratione materiae* para juzgar violaciones de derechos civiles y políticos, pero no económicos, sociales o culturales.

¹⁸ Arts. 13-15 del Estatuto. El Consejo de Seguridad también puede pedir a la Corte que suspenda por un plazo de 12 meses (renovable) la investigación o el enjuiciamiento que haya iniciado (Art. 16), lo que ha sido calificado como una injerencia indebida del Ejecutivo internacional en la independencia judicial de la CPI.

¹⁹ El Protocolo por el que se crea la Corte Africana entró en vigor el 25 de enero de 2004, al haber sido ratificado por 15 Estados africanos; pero solamente Burkina Faso ha aceptado la competencia de la Corte para recibir quejas individuales.

La jurisdicción universal

En ausencia de un tribunal universal de derechos humanos, cobra especial relevancia el papel del juez nacional en la represión y el castigo de las personas acusadas de haber cometido determinados crímenes definidos por el Derecho internacional, tales como los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y graves violaciones de los derechos humanos (asesinatos, tortura, desaparición de personas). En ejercicio del principio de “jurisdicción universal”, el juez interno extenderá su competencia a estos crímenes, con independencia de la nacionalidad del acusado o de la víctima, del lugar donde se hubieran cometido los crímenes o del lugar donde se encuentre el acusado.

Así lo puso de relieve el magistrado B. Garzón cuando procesó y reclamó a las autoridades británicas (con el respaldo de la Audiencia Nacional) la extradición del ex dictador Pinochet para su enjuiciamiento en España. La injerencia indebida de los Ejecutivos inglés y español, a través del proceso de extradición (que la hace depender finalmente de una decisión política), mostró el carácter trasnochado de esa institución y su contradicción con las normas internacionales de derechos humanos (en particular, la Convención de NNUU contra la Tortura). Pero el “efecto Pinochet” se ha sentido en todo el mundo, incluido Chile, donde el anciano dictador fue posteriormente procesado por el juez Guzmán, hasta que la Corte Suprema de ese país dictó su irresponsabilidad penal por alienación mental.

En ocasiones el principio emergente de jurisdicción universal se enfrenta con otras normas bien establecidas en el Derecho Internacional (DI) consuetudinario, como la que reconoce inmunidad judicial e inviolabilidad en favor de un Ministro de Gobierno en el ejercicio de sus funciones. Así ocurrió el 14 de febrero 2002 cuando la Corte Internacional de Justicia (CIJ) consideró ilegal, a la luz del DI consuetudinario, el mandamiento internacional de detención que había sido emitido por un juez de instrucción belga —en aplicación de la ley belga de jurisdicción universal— contra el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de la R.D. del Congo (Y. A. Ndombasi), acusado de genocidio²⁰.

Precisamente la ley belga relativa al castigo de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de 10 de febrero de 1999, había incluido el genocidio y los crímenes contra la humanidad como perseguibles por los tribunales de ese país, con independencia de dónde ocurrieron tales crímenes, quién los perpetró y dónde se encuentre el acusado. Tan generosa redacción permitió la presentación de solicitudes de procesamiento ante los tribunales belgas de Jefes de Estado y de Gobierno tales como Pinochet, Castro, Hussein, Arafat e incluso Ariel Sharon. En este último caso la Corte Suprema belga recordó en su sentencia de 12 de febrero de 2003 que la inmunidad que hoy protege al Primer Ministro israelí no le acompañará cuando abandone el poder.

A raíz de otras acusaciones presentadas en marzo de 2003 contra el antiguo Presidente G. Bush (padre) y su entonces consejero Colin Powell por el ataque de los Estados Unidos a un bunker de Bagdad en febrero de 1991, Bélgica modificó su ley para atribuir total discreción al fiscal nacional correspondiente a la hora de seguir adelante con la acusación en los casos que, como el citado, no afectaban directamente a los intereses de Bélgica. Además, si la acusación se refiere a altos funcionarios de un país democrático, la nueva norma obliga al fiscal a inhibirse en favor de los tribunales de ese país. Así ocurrió con otra denuncia presentada contra el General estadounidense T. Franks por supuestos crímenes de guerra en su calidad de responsable de las tropas de los Estados Unidos durante la invasión de Iraq en marzo de 2003.

Bajo una fuerte presión de los Estados Unidos, Bélgica modificó de nuevo su polémica ley de jurisdicción universal en agosto de 2003 limitándose, a partir de entonces, la

²⁰ Asunto *Mandamiento de detención de 11 de abril de 2000* (República Democrática del Congo contra Bélgica). Vid. doc. A/57/4, pp. 46-50.

admisión de denuncias a situaciones en las que el acusado o la víctima sean nacionales o residentes en Bélgica. También se excluyen expresamente todos los casos en que los acusados estén cubiertos por la inmunidad diplomática (ministros y altos funcionarios que acudan a reuniones de organizaciones internacionales con sede en Bélgica tales como la OTAN)²¹.

C) Ampliar los mecanismos judiciales de tutela a todos los derechos humanos, incluidos los económicos, sociales y culturales

El Comité DESC ha demostrado, en sus diferentes observaciones generales relativas a la índole de las obligaciones de los Estados Partes en el PIDESC al derecho a una alimentación adecuada, al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al derecho al agua²², que existe un contenido mínimo de estos derechos cuya inobservancia por el Estado le hace incurrir en responsabilidad internacional por violación del PIDESC. Ese contenido mínimo debiera ser exigible ante los tribunales de justicia y ante los procedimientos internacionales de protección de los derechos humanos.

Así, a título de ejemplo, en el caso del derecho a una alimentación adecuada, el Comité DESC interpretó que el Art. 11 del PIDESC implica que toda persona o grupo que sea víctima de una violación de tal derecho debe tener acceso a *recursos judiciales* adecuados o a otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional. Además, todas las víctimas de tales violaciones tienen derecho a una reparación *adecuada* que puede adoptar la forma de restitución, indemnización, compensación o garantías de no repetición. Los defensores del pueblo y las comisiones nacionales de derechos humanos también deben ocuparse de las violaciones del derecho a la alimentación²³.

La incorporación al orden jurídico interno de los instrumentos internacionales que reconocen el derecho a la alimentación, así como el reconocimiento de su aplicabilidad, pueden mejorar de modo importante el alcance y la eficacia de los recursos y deben alentarse en todos los casos. Los tribunales estarán entonces en condiciones de juzgar las violaciones del contenido básico del derecho a la alimentación refiriéndose de modo directo a las obligaciones en virtud del Pacto²⁴.

EL DISFRUTE DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS, EN PARTICULAR LOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

La *Declaración de Viena* reafirmó la indivisibilidad de los derechos humanos, ampliamente defendida por la doctrina²⁵, en estos términos:

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso...”*²⁶

²¹ Cfr. Sean D. Murphy (editor), “U.S. Reaction to Belgium Universal Jurisdiction Law”, *American Journal of International Law*, vol. 97, n° 4 (oct. 2003), pp. 984-987.

²² Respectivamente, observaciones generales num. 3, 12, 14 y 15. Cfr. Doc.HRI/GEN/1/Rev. 6, de 12 de mayo de 2003, pp. 16-20, 70-78, 95-116 y 117-135.

²³ Observación General 12 del Comité DESC, aprobada en 1999. Cfr. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, cit., p. 77, párrafo 32 Vid. Emiliano SIMONELLI, “La justiciabilité du Droit à l’Alimentation”, *Notes et Documents* (Instituto Internacional Jacques Maritain de Roma), num. 68, 2003, pp. 42-60, *passim*.

²⁴ Observación General 12, *ibídem*, párrafo 33.

²⁵ Vid. por ejemplo Ruth GAVISON, “On the relationships between civil and political rights, and social and economic rights”, en J.-M. COICAUD et al. (edit.), *The globalization of human rights*, United Nations University Press Tokyo/New York/Paris, 2003, pp. 23-55.

²⁶ Párrafo I.5 de la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobada por unanimidad por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

Pero el DIDH, al igual que los derechos nacionales, arrastra desde la Guerra Fría un trato discriminatorio entre los derechos civiles y políticos (DCP) de un lado y los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) de otro, lo que se manifiesta en dos aspectos esenciales: en primer lugar, en la *definición* y concreción jurídica de los derechos, pues desde 1945 se ha avanzado mucho más en la definición jurídica de los DCP (sostenidos por las democracias burguesas occidentales) en detrimento de los DESC (patrocinados fundamentalmente por la antigua Unión Soviética y el grupo de países no alineados).

En segundo lugar, la diferencia de trato entre ambos grupos de derechos se pone de relieve en el establecimiento de mecanismos internacionales de *protección*. En efecto, durante toda la Guerra Fría se ha privilegiado la creación de procedimientos de protección de los DCP, desarrollándose éstos como auténticos derechos subjetivos y justiciables tanto en la esfera interna (derechos tutelados judicialmente) como en la internacional (quejas individuales ante los procedimientos cuasi contenciosos previstos en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y su primer Protocolo Facultativo, así como en el Art. 22 de la *Convención de las NNUU contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, lo mismo que el Art. 14 de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*). Por el contrario, como ya hemos visto, los DESC han tenido que esperar a la superación de la Guerra Fría para comenzar a ser considerados como auténticos derechos tanto en el plano interno como en el internacional.

Consecuencia directa de ese divorcio ideológico y artificial entre ambos grupos de derechos a lo largo de la Guerra Fría ha sido la instauración en el mundo de un injusto “orden” económico internacional, cuyos rasgos más sobresalientes son la extrema pobreza de casi un tercio de la humanidad (1.300 millones de seres humanos malviven con menos de un dólar diario). Los excluidos sociales, que aumentan sin cesar debido a los efectos negativos de la mundialización económica, están privados de los medios para satisfacer sus necesidades esenciales que se corresponden con el disfrute de DESC tan esenciales como el derecho a la alimentación (840 millones de hambrientos); el derecho a la educación (1.000 millones de analfabetos, de ellos dos tercios mujeres; 500 millones de niños sin escolarizar); el derecho al agua potable y al saneamiento (1.500 millones de personas privadas de estos derechos); o el derecho a la salud (17 millones de personas mueren cada año a causa del SIDA u otras enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias fácilmente curables como la diarrea, el paludismo, o la tuberculosis. De ellas, 34.000 son niños menores de 5 años que mueren todos los días por malnutrición y enfermedades).

Hambre, extrema pobreza y subdesarrollo de los pueblos son situaciones que, traducidas a términos jurídicos, constituyen violaciones masivas de todos los derechos humanos de amplios sectores de la humanidad. Esta situación de injusticia social generalizada genera violencia y la consiguiente resistencia, a veces también violenta, por parte de quienes la sufren, lo que explica los conflictos sociales e incluso armados —la mayoría de carácter interno— que asolan el mundo. La paz y la seguridad internacionales serán una quimera inalcanzable mientras no se construyan sobre la base del respeto a *todos* los derechos humanos y al desarrollo sostenible.

En el plano jurídico la comunidad internacional debe abordar las siguientes prioridades, cuya consecución es necesaria para contrarrestar los efectos negativos de la mundialización:

A) Una mejor definición de los derechos económicos, sociales y culturales, de manera que se conviertan en derechos subjetivos exigibles ante los tribunales, al igual que los DCP²⁷.

²⁷ Vid., por ejemplo, V. ABRAMOVICH y Ch. COURTIS, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002, 254 p.; y V. ABRAMOVICH, M.J. AÑÓN y Ch. COURTIS (compiladores), *Derechos sociales*.

El Comité DESC ha precisado el contenido y alcance de los DESC a través de sus 15 observaciones generales que abarcan, entre otros, los derechos a la alimentación, al agua potable, a la vivienda, a la salud y a la educación. Tales desarrollos internacionales deben ser trasladados ahora al ámbito del derecho interno de los Estados.

A título de ejemplo, el derecho a la alimentación adecuada (Art. 11 del PIDESC) se ejerce, según el Comité DESC,

"... cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla". Este derecho "no debe interpretarse... en forma... restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal y como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole"²⁸

La Observación General 12 ha profundizado en el contenido del derecho a la alimentación desde una perspectiva jurídica, precisando que los Estados Partes en el PIDESC asumen obligaciones positivas y negativas de *respetar, proteger y realizar* ese derecho en relación con todos los seres humanos. A su vez, la obligación de realizar incluye otras dos subcategorías: la obligación de *facilitar y hacer efectivo* ese derecho.

Aunque se reconoce que cada Estado deberá cumplir *progresivamente* dichas obligaciones, esta idea no se contradice con la obligación fundamental de *adoptar medidas* (Art. 2.1 PIDESC) para garantizar que toda persona que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado Parte tenga acceso al mínimo de alimentos esenciales, suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados, para protegerla contra el hambre²⁹.

La obligación de *respetar* el acceso existente a una alimentación adecuada tiene un contenido negativo, pues requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso³⁰; así, el Estado debe oponerse al desalojo forzoso de una comunidad indígena de sus tierras ancestrales en las que cultiva sus alimentos.

En cambio, las obligaciones de *proteger y realizar* se traducen en comportamientos activos e implican que los Estados deben desempeñar un papel activo en el cumplimiento de dichas obligaciones. En concreto, la obligación de *proteger* requiere que el Estado adopte medidas para velar por que terceros (empresas o particulares) no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada. Así, evitar la construcción de un embalse que signifique la desaparición de las tierras ancestrales cultivables de una comunidad indígena.

A su vez, la obligación de *realizar (facilitar)* significa que el Estado debe iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria; por ejemplo, mediante la adopción de una ley marco sobre el derecho a la alimentación.

Por último, cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones ajenas a su voluntad (por ejemplo, un desastre natural, grupos vulnerables de la población), de ejercer el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la

Instrucciones de uso, Distribuciones Fontamara S.A., México, 2003, 414 p.

²⁸ Observación General n° 12 sobre el derecho a una alimentación adecuada, aprobada por el Comité DESC el 11 de mayo de 1999. Cfr. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, de 12 de mayo de 2003, p. 71, párr. 6. Vid. C. VILLÁN DURÁN, "El derecho humano a la alimentación y al agua potable en el Derecho internacional", en AGORA NORD-SUD (ed.), *Globalització i agricultura. Jornades per a la Sobirania Alimentària*, Agora Nord-Sud, Barcelona, 2003, pp. 17-52.

²⁹ OG 12, párrafo 14.

³⁰ *Ibidem*, párrafo 15.

obligación de *realizar (hacer efectivo)* ese derecho directamente³¹. De hecho, la obligación de *realizar* impone la responsabilidad del Estado de evitar que nadie muera de hambre.

La OG 12 también explica de forma detallada que el Pacto se viola cuando un Estado no garantiza la satisfacción de, al menos, el *nivel mínimo esencial* necesario para estar protegido contra el hambre³². Al determinar qué medidas u omisiones constituyen una violación del derecho a la alimentación, se debe distinguir entre la falta de capacidad y la falta de voluntad de un Estado para cumplir sus obligaciones. En el primer caso, el Estado deberá probar que ha hecho todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas. Esta obligación dimana del artículo 2.1 del Pacto, que obliga a los Estados Partes a tomar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga³³. También ha de probar que no ha logrado recabar apoyo internacional para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de los alimentos necesarios.

B) Una mayor institucionalización de los mecanismos de protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales, de modo que adquieran un trato equivalente al que ya se dispensa a los DCP.

En el plano *convencional* se registran varias iniciativas en esa dirección: en el ámbito universal ya es una realidad el Protocolo Facultativo a la *Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (2000), por el que se autoriza al Comité del mismo nombre a recibir quejas individuales por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención. También se autoriza al mismo Comité a poner en marcha un mecanismo de investigación de oficio en caso de violaciones sistemáticas de los derechos consagrados en la Convención.

Igualmente se encuentran en discusión los Proyectos de Protocolo Facultativo del PIDESC³⁴ y de la Convención de los Derechos del Niño. Se trataría de atribuir a los respectivos Comités competencia para recibir quejas individuales por violación de alguno de los derechos consagrados en esos tratados.

En el plano regional europeo (Consejo de Europa), la *Carta Social Europea* (revisada)³⁵ y su Protocolo Adicional³⁶ autorizan al Comité Europeo de Derechos Sociales (órgano compuesto por expertos independientes) a recibir quejas colectivas (de organizaciones no gubernamentales y de sindicatos³⁷) por la violación de los derechos reconocidos en la Carta. El citado Comité ya ha recibido las 16 primeras quejas y ha declarado admisibles 9 de ellas. Conforme al procedimiento establecido, las partes

³¹ *Ibidem id.* Vid. María José AÑÓN, “El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda”, en V. ABRAMOVICH, M.J. AÑÓN y Ch. COURTIS (compiladores), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*. Distribuciones Fontamara S.A., México, 2003, 414 p., at 103-141.

³² OG 12, párrafo 17.

³³ OG 3, párrafo 10.

³⁴ El Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre un protocolo facultativo del PIDESC concluyó su primer período de sesiones constatando la falta de consenso entre los Estados para iniciar su redacción, por lo que se deberán profundizar los debates en los próximos períodos de sesiones (doc. E/CN.4/2004/44, de 15 de marzo de 2004, pp. 22-23).

³⁵ En vigor desde 1999, la *Carta Social Europea* (revisada) cuenta con 15 Estados Partes.

³⁶ El Protocolo Adicional entró en vigor en 1998. España no es Estado Parte ni en la *Carta Social Europea* (revisada) ni en el Protocolo Adicional.

³⁷ Tienen *locus standi*, para presentar quejas ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, la Confederación Europea de Sindicatos, la Unión de las Confederaciones de la Industria y de los Empleadores de Europa y la Organización Internacional de Empleadores. También tienen la misma consideración las organizaciones no gubernamentales dotadas de estatuto consultivo ante el Consejo de Europa, las organizaciones de empleadores y los sindicatos del Estado interesado y, con ciertas condiciones, las ONG nacionales.

presentarán por escrito y oralmente —en audiencia pública— sus posiciones ante el Comité. A su vez, el Comité adoptará una decisión sobre el fondo de la queja, que transmitirá bajo la forma de informe a las partes y al Comité de Ministros del Consejo de Europa, haciéndolo público. Por último, el Comité de Ministros terminará el procedimiento aprobando una resolución en la que recomiende al Estado que tome medidas específicas. A pesar de las limitaciones obvias de este procedimiento, en algunas ocasiones los Estados han procedido a modificar sus legislaciones o prácticas, acatando así las resoluciones del Comité de Ministros.

En la región americana recordemos el Protocolo Adicional a la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“Protocolo de San Salvador”) (1988). Solamente las violaciones a los derechos reconocidos en sus Arts. 8 (a) (libertad sindical) y 13 (derecho a la educación) podrán ser denunciadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, previo agotamiento de los recursos internos y dentro del plazo de 6 meses contados a partir del agotamiento de tales recursos. La petición puede ser presentada ante la Comisión por cualquier persona, grupo de personas u ONG, con independencia de que se consideren o no víctimas directas de la violación (*actio popularis*). Si el Estado interesado no acatara una resolución eventual de condena de la Comisión, ésta podrá llevar el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas sentencias son vinculantes para las partes³⁸.

En el plano *extraconvencional*, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido, desde 1998, nuevos mecanismos de promoción de los DESC. Hoy ya existen nueve Expertos o Relatores Especiales temáticos sobre los DESC que han recibido el mandato de visitar países, estudiar el contenido de sus respectivos derechos, analizar los obstáculos que encuentran en su realización práctica y proponer medidas concretas de aplicación, en colaboración con las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, los Estados y las ONG de la sociedad civil. Se trata de los siguientes:

- Los Expertos independientes sobre el derecho al desarrollo³⁹; sobre los derechos humanos y la extrema pobreza⁴⁰; y sobre las consecuencias de las políticas de ajuste estructural y de la deuda externa para el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, especialmente los derechos económicos, sociales y culturales⁴¹;
- Los Relatores Especiales sobre los derechos a la educación⁴², a la

³⁸ Vid. para más detalle Julieta ROSSI, “Mecanismos internacionales de protección de los derechos económicos, sociales y culturales”, en V. ABRAMOVICH, M.J. AÑÓN y Ch. COURTIS (compiladores), *Derechos sociales. Instrucciones de uso*, cit., at 355-368.

³⁹ El Experto independiente, Arjun Sengupta (India), fué designado por el Presidente de la Comisión conforme a la resolución 1998/72, de 22 de abril, de la misma Comisión, por un mandato de tres años que fué renovado por igual período en 2001 (res. 2001/9, de 18 de abril). Su mandato consiste en formular medidas prácticas de aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.

⁴⁰ La Experta independiente, Anne-Marie Lizin (Bélgica) ha recomendado la adopción de las siguientes medidas para luchar contra la extrema pobreza: sistemas de seguridad social, ingreso mínimo garantizado, inserción profesional de los más desfavorecidos, descentralización administrativa y registro civil para todos. Vid. doc. E/CN.4/2004/43, de 23 de febrero de 2004, 36 p., pássim).

⁴¹ El actual Experto independiente, Bernard Mudho (Kenya) estudió la iniciativa en favor de los países pobres muy endeudados y la liberación de recursos para destinarlos a gastos sociales; la capacitación para la elaboración de los presupuestos nacionales bajo los principios de no discriminación, igualdad y participación; y los efectos del comercio multilateral (doc. E/CN.4/2004/47, de 16 de febrero de 2004, 16 p., pássim).

⁴² La Relatora Especial, Katarina Tomasevski (Croacia) ha analizado los obstáculos financieros para la realización del derecho a la educación —un servicio que no debiera ser objeto de comercio—, la eliminación de la discriminación por motivos de sexo, y los contenidos de la educación (doc. E/CN.4/2004/45, de 25 de enero de 2004, 27 p., pássim).

alimentación⁴³, a la vivienda⁴⁴ y a la salud⁴⁵; y

– Los Relatores Especiales sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas⁴⁶ y sobre los trabajadores emigrantes⁴⁷.

Además, algunos de ellos (los que tratan las cuestiones relativas a la alimentación, la salud y los pueblos indígenas) han sido habilitados para recibir y tramitar quejas individuales por violaciones de los respectivos derechos, incluida la posibilidad de realizar llamamientos o acciones urgentes ante los Estados a los que conciernen.

Por su parte, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos también ha establecido el mandato del Relator Especial sobre el derecho al agua potable y al saneamiento, con el encargo de estudiar el disfrute de estos derechos en todo el mundo y de proponer medidas de aplicación práctica.

A todo ello se añade el papel institucional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de favorecer la coordinación de todos los organismos especializados, programas y fondos del sistema de las Naciones Unidas (UNESCO, OIT, FAO, UNICEF, ACNUR, PNUD, PAM, Instituciones Financieras Internacionales -IFI- tales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional), a fin de facilitar la introducción del enfoque desde los derechos humanos que debe estar presente en las actividades de cada una de esas instituciones internacionales.

El Alto Comisionado ha sugerido en su último informe a la Comisión de Derechos Humanos que ésta presente anualmente al ECOSOC las *situaciones* que constituyan un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos económicos, sociales o culturales. Por lo mismo, el propio Alto Comisionado podría ser habilitado por la Comisión para presentar informes periódicos tanto a la Comisión como al ECOSOC y a la Asamblea General sobre ese tipo de *situaciones*⁴⁸.

C) Tipificación de las conductas que supongan violación de los derechos económicos, sociales y culturales y habilitación de recursos judiciales efectivos para las víctimas de esas violaciones.

⁴³ El Relator Especial, Jean Ziegler (Suiza), ha visitado varios países y ha estudiado los efectos negativos del comercio internacional de productos agroalimentarios en el marco de la Organización Mundial del Comercio, que está dominada por el monopolio de las empresas transnacionales que controlan los sistemas de abastecimiento de alimentos y agua. Vid. doc. E/CN.4/2004/10, de 9 de febrero de 2004, 26 p., pássim.

⁴⁴ El Relator Especial, Miloon Kothari (India), ha propuesto la elaboración de directrices internacionales contra los desalojos forzados y que se le habilite para intervenir eficazmente mediante llamamientos urgentes cuando reciba información sobre desalojos forzados inminentes (doc. E/CN.4/2004/48, de 8 de marzo de 2004, 27 p., pássim).

⁴⁵ El Relator Especial, Paul Hunt (Nueva Zelanda), ha estudiado la salud sexual y reproductiva y su relación con la reducción de la pobreza y la prevención de la violencia (doc. E/CN.4/2004/49, de 16 de febrero de 2004, 27 p., pássim).

⁴⁶ El Relator Especial, Rodolfo Stavenhagen (México), fue nombrado en 2001 por el Presidente de la Comisión en consultas con la Mesa de la misma y los grupos regionales, conforme a la resolución 2001/57 de la Comisión, de 24 de abril, por un período de tres años. Este Relator formula recomendaciones para prevenir y remediar las violaciones de los derechos humanos de los indígenas.

⁴⁷ La Relatora Especial, Gabriela Rodríguez Pizarro (Costa Rica), centró su último informe en la situación de los emigrantes que trabajan como empleados domésticos en los países de acogida y en su vulnerabilidad (doc. E/CN.4/2004/76, de 12 de enero de 2004, 22 p., pássim). También visitó España y Marruecos, rindiendo informe en los adenda 2 y 3 (respectivamente) a su informe principal.

⁴⁸ Doc. E/CN.4/2004/12, de 1º de marzo de 2004, p. 17, párr. 64.

Es bien sabido que en el ámbito nacional los países suelen reconocer los DESC en sus Constituciones. Pero, a diferencia de lo que ocurre con los DCP, no suelen habilitar a las víctimas con recursos judiciales u otros igualmente efectivos para reclamar por la violación de sus DESC. Es el caso de la Constitución Española de 1978, cuyo Artículo 53.3 dispone:

“El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III⁴⁹, informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”

o, eventualmente, los tratados internacionales que el Estado haya ratificado en esas materias.

Disposiciones de este tipo han consagrado una censurable discriminación entre DCP y DESC en relación con su tutela judicial efectiva. Afortunadamente, existen ya algunos precedentes positivos muy valiosos en la *jurisprudencia constitucional comparada* que comienzan a revertir esta situación, al aceptar la exigibilidad de los DESC ante los tribunales de justicia.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de Sudáfrica de 4 de octubre de 2000 (caso Irene GROOTBOOM y otros) sobre desalojo forzoso de sus viviendas, sienta un precedente judicial muy valioso. El citado Tribunal sostuvo que los DESC consagrados en la Constitución de Sudáfrica son “justiciables” hasta cierto grado, al igual que los DCP, aun cuando impliquen consecuencias presupuestarias para el Estado. Como mínimo, los DESC deben ser protegidos en sentido negativo de toda amenaza ilegal de violación. En relación con el derecho a la vivienda adecuada, el Estado está obligado a tomar medidas legislativas u otras que parezcan razonables, dentro de los recursos disponibles, para conseguir la realización progresiva de ese derecho para todos, sin discriminación. Además, debe proteger a las personas contra los desalojos arbitrarios.

También ha sido importante la sentencia del Tribunal Federal Suizo (de rango constitucional) de 1996⁵⁰, que reconoció el derecho de toda persona a unas condiciones básicas y mínimas de vida que garanticen la satisfacción de todas las necesidades básicas del ser humano, tales como la alimentación, el vestido y la vivienda. En el caso aludido, tres hermanos de origen checo, que se encontraban en Suiza sin comida ni dinero ni empleo, se vieron forzados a la mendicidad porque las autoridades del cantón de Berna —donde vivían— les habían denegado toda ayuda. Para el Tribunal Federal la mendicidad es incompatible con la dignidad del ser humano, por lo que determinó que las autoridades correspondientes tienen la obligación de asistir a las personas que viven en Suiza y que lo necesitan para satisfacer sus necesidades básicas. En 1999, la Constitución de Suiza fue enmendada para introducir el derecho de toda persona a unas condiciones mínimas de vida en materia de alimentación, vestido y alojamiento.

Por su parte, la Corte Suprema de la India, invocando los Arts. 21 (derecho a la vida) y 47 (obligación del Estado de aumentar el nivel de la alimentación y de la calidad de vida y

⁴⁹ Se refiere a los derechos consagrados en los Artículos 39-52 de la Constitución, entre los que se encuentran la protección de la infancia y de la maternidad; la distribución equitativa de la renta; la formación profesional; las condiciones de trabajo; el derecho a la seguridad social; los derechos de los trabajadores españoles en el extranjero; el derecho a la salud, a la educación física y al deporte; el derecho a la cultura, a la ciencia y a la investigación; el derecho al medio ambiente sano; la conservación del patrimonio artístico; el derecho a una vivienda digna y adecuada; el derecho de la juventud a participar en el desarrollo del país; los derechos de las personas discapacitadas, de los ancianos, los consumidores, los usuarios y las organizaciones profesionales.

⁵⁰ ATF 121 I 367, 371, 373 V = JT 1996, 389; vid. también ATF 122 II 193 B = JT 1998, 562.

salud de una población que comprende 400 millones de personas gravemente desnutridas) de la Constitución, decidió, el 28 de noviembre de 2001, que el Estado debe asumir su responsabilidad en materia de desnutrición. En particular, ordenó que se distribuyera una comida caliente diaria en las escuelas públicas de al menos la mitad del territorio de cada estado federado antes de febrero de 2002. Ante el incumplimiento de algunos de los estados federados de esta orden, la Corte Suprema estableció un sistema de comisarios que vigilan el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de DESC⁵¹.

En el plano internacional, volviendo al ejemplo del derecho a la alimentación, el Comité DESC abordó esta cuestión en su Observación General 12, según la cual los Estados deberán aprobar una estrategia nacional que garantice la seguridad alimenticia y de nutrición para todos, sobre la base de los principios de los derechos humanos que definen los objetivos, y deberán formular las políticas y los indicadores correspondientes. La formulación y aplicación de estrategias nacionales requerirán el pleno cumplimiento de los principios de responsabilidad, transparencia, participación popular, descentralización, capacidad legislativa e independencia de la magistratura. Es esencial un buen gobierno para la realización de los derechos humanos, incluida la eliminación de la pobreza.

La estrategia se ocupará de todas las cuestiones relativas a todos los aspectos del sistema alimentario, en particular las relativas a la producción, elaboración, distribución, comercialización y consumo de alimentos sanos. Además, se deberá prestar especial atención a la necesidad de prevenir la discriminación en el acceso a los alimentos o a los recursos destinados a la alimentación. Por otra parte, el Estado deberá garantizar que las actividades del sector privado y de la sociedad civil sean conformes al derecho a la alimentación. Incluso en situaciones adversas como la recesión económica, los Estados deben garantizar que se cumpla el derecho a una alimentación adecuada especialmente en el caso de los grupos de población e individuos vulnerables⁵².

La misma Observación General 12 insiste en que los Estados deberán aprobar una *ley marco* como instrumento básico de aplicación de la estrategia nacional para el derecho a la alimentación. En la ley marco deben figurar disposiciones sobre el fin pretendido; las metas u objetivos que deben lograrse y el marco temporal que se fijará para lograr dichos objetivos; los medios mediante los cuales podría conseguirse el fin buscado, en especial la colaboración deseada de la sociedad civil y del sector privado y de organizaciones internacionales; la responsabilidad institucional del proceso y los mecanismos nacionales para vigilarlo, así como los posibles procedimientos de recurso. Los Estados, al preparar las referencias y la legislación marco, deben buscar la participación activa de organizaciones de la sociedad civil⁵³.

LA REALIZACION DEL DERECHO AL DESARROLLO

En 1986, la Declaración sobre el derecho al desarrollo calificó el *desarrollo* como “...un proceso global económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan.”⁵⁴

A continuación, el Artículo 1.1 de la Declaración definió el *derecho al desarrollo* como

⁵¹ Cfr. Emiliano SIMONELLI, “La Justiciabilité du Droit à l’Alimentation”, *Notes et documents*, cit., pp.56-59.

⁵² OG 12, párrafos 21-28.

⁵³ Ibid, párrafo 29.

⁵⁴ Párr. 2 del preámbulo de la Declaración, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.

“un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.”

El *derecho al desarrollo* se configura, así, como un derecho *síntesis* al englobar la totalidad de los derechos humanos, de doble titularidad (individuo y pueblos), pluridimensional y, como todo derecho humano, universal e inalienable.

Conviene recordar que la Declaración fue aprobada con el voto en contra de los Estados Unidos y con varias abstenciones de otros países desarrollados (Dinamarca, la entonces R.F. Alemana, el Reino Unido, Finlandia, Islandia, Suecia, Japón e Israel). Este bloque de países, durante los trabajos preparatorios, se opuso a adoptar el texto de la Declaración porque, a su juicio, hacerlo habría supuesto:

- reconocer los derechos humanos de los pueblos;
- asumir la relación existente entre desarme y desarrollo; y
- aceptar que el derecho al desarrollo se debe realizar mediante la transferencia de recursos del Norte al Sur.

De estas tres objeciones, la primera se puede considerar superada a partir del Artículo 1.1 común a los dos *Pactos Internacionales de Derechos Humanos* (1966), ampliamente aceptado por los Estados, porque reconoce el derecho de *todos los pueblos* a la libre determinación, en cuya virtud “*establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural*”. En cambio, las otras dos objeciones persisten en la actualidad, pues continúan siendo los obstáculos que traban la realización del *derecho al desarrollo*.

Pocos años después, en el plano político, la *Declaración y Programa de Acción de Viena* (1993) reafirmó que el derecho al desarrollo, según se proclamó en la Declaración de 1986, era un “*derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales*”. Se añadió que “*la persona humana es el sujeto central del desarrollo*”; que éste “*propicia el disfrute de todos los derechos humanos*”, pero que la falta de desarrollo “*no puede invocarse como justificación para limitar los derechos humanos*”; y que la aplicación del derecho al desarrollo requiere políticas eficaces “*en el plano nacional, así como relaciones económicas equitativas y un entorno económico favorable en el plano internacional*”⁵⁵.

Al haber sido aprobada por el consenso de los 175 países participantes (incluidos los Estados Unidos y los que se abstuvieron en 1986), supuso un espaldarazo político importante al reconocimiento del derecho al desarrollo como derecho humano.

No obstante, esto no quiere decir que la Declaración (normativa) de 1986 pueda ser ya considerada como derecho imperativo (*hard law*) en su totalidad. Es bien sabido que una Declaración tiene el valor jurídico de una resolución (*soft law*) que no se convierte en obligatoria para los Estados a menos que se demuestre que la práctica posterior de los Estados la haya aceptado como tal (cristalización de una costumbre internacional o de un principio general del DIP).

Pues bien: aunque algunas disposiciones de la Declaración de 1986 —como el concepto de *derecho al desarrollo*— se pueden considerar política y jurídicamente aceptadas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto a partir de la Declaración política de Viena (1993)⁵⁶, no se puede decir lo mismo en cuanto al grado de aceptación práctica de

⁵⁵ Párr. I.10 de la Declaración de Viena.

⁵⁶ Vid. en este sentido Ángel G. CHUECA SANCHO, “El derecho al desarrollo en el ámbito internacional”, en Centro Pignatelli (Ed.), *Desarrollo, maldesarrollo y cooperación al desarrollo*. Zaragoza, Diputación General

las medidas de aplicación y realización de este derecho que contempla la Declaración de 1986.

Desgraciadamente, la falta de consenso de los Estados sigue obstaculizando severamente la realización práctica del derecho al desarrollo en el marco del actual Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo de la Comisión de Derechos Humanos, de naturaleza intergubernamental. Buena prueba de la reticencia de algunos Estados desarrollados a aceptar el obligarse por el texto de la Declaración es que los objetivos de la ayuda oficial al desarrollo adoptados hace muchos años por la Asamblea General (destinar el 0,7% del PIB a la ayuda al desarrollo; la iniciativa 20/20) están todavía lejos de conseguirse, debido a la falta de la necesaria voluntad política de la mayoría de los Estados desarrollados⁵⁷.

En efecto, la realización del derecho al desarrollo se enfrenta a serios OBSTACULOS, tanto de orden internacional como interno. Entre ellos, destacaremos con el Profesor Gómez Isa⁵⁸ los siguientes:

A) De orden internacional:

En primer lugar, la persistencia del actual “orden” económico internacional, caracterizado por la mundialización económica y financiera (liberalización en la distribución de bienes, servicios, capital y tecnología), que ha beneficiado a los intereses monopolísticos de las empresas transnacionales (ETN). Paralelamente, empeora la realización de los DESC en los países subdesarrollados, cuya población asiste al creciente deterioro de sus condiciones sociales (salarios, salud, vivienda)⁵⁹. Para invertir esta tendencia es necesario que la mundialización abarque la política, el Estado de derecho y los derechos humanos, de manera que la lucha contra la pobreza extrema se convierta en una prioridad, los Estados recuperen su protagonismo en el desarrollo económico y social y las ETN se sometan a un control político y jurídico.

En segundo lugar, el actual sistema de seguridad colectiva de la Carta de las Naciones Unidas. Ésta debiera reformarse para conseguir que la comunidad internacional actual esté mejor representada en su órgano ejecutivo (el Consejo de Seguridad) (“ni están todos los que son, ni son todos los que están”). La democratización del Consejo debiera llevar aparejada la supresión del derecho de veto como privilegio exclusivo de las cinco potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial. Una vez reformado, el Consejo debiera disponer de competencias ejecutivas más determinantes para poder imponer sus propias decisiones, en especial las que conciernan a la paz y a la seguridad internacionales. Por su parte, la Asamblea General también debiera ver incrementadas sus competencias en materia de paz y seguridad internacionales, en particular cuando el Consejo no es operativo por bloqueo político de alguno de sus —todavía— cinco Estados permanentes (ejemplo: la crisis de Iraq). También se ha propuesto que se incorpore a la Asamblea General una segunda cámara “de los pueblos”, en la que estaría representada la sociedad civil de todos los países.

de Aragón / Seminario de Investigación para la Paz, 1997, pp. 25-43, at 33.

⁵⁷ Solamente cinco países han alcanzado el objetivo de destinar el 0,7% de su PIB a la ayuda al desarrollo, conforme al compromiso fijado por la ONU en 1969: Dinamarca, Noruega, Luxemburgo, Países Bajos y Suecia. Por su parte, EEUU destina el 0,15% y la Unión Europea el 0,33%. Se calcula que para alcanzar los objetivos de desarrollo proclamados en la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas se requeriría pasar de los 40.000 millones de dólares anuales que hoy día se destinan a la ayuda al desarrollo, a unos 100.000 millones.

⁵⁸ Felipe GÓMEZ ISA, *El derecho humano al desarrollo en el ámbito jurídico internacional*, Tesis Doctoral, Universidad de Deusto, Bilbao, 1997 (cortesía del autor). Vid. también C. VILLÁN DURÁN, “El derecho al desarrollo como derecho humano”, en CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Consolidación de derechos y garantías: los grandes retos de los derechos humanos en el siglo XXI*, CGPJ, Madrid, 1999, pp. 109-140.

⁵⁹ Según cifras del Banco Mundial, 3 billones de personas (casi la mitad de la humanidad) malviven en el mundo con menos de dos dólares diarios.

En tercer lugar se sitúa la carrera de armamentos, que consume 800 billones de dólares al año en el mundo y no deja de crecer en un contexto de “guerra contra el terrorismo”. El comercio de armas convencionales es un negocio que favorece a los cinco Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que exportan el 86% de tales armas a los países en desarrollo. En consecuencia, todos estos países priorizan el gasto militar sobre el social. Además, la proliferación de armas alimenta la inseguridad humana y amenaza tanto al derecho al desarrollo ecológicamente sostenible como al derecho a la paz de las personas y de los pueblos. Para frenar esa proliferación, se deben ratificar y aplicar los tratados de desarme y de protección al medio ambiente (cambio climático, biodiversidad, desertificación y cursos de agua internacionales).

Incluso el control de las armas pequeñas y ligeras es una cuestión de derechos humanos. Los Estados deben adoptar códigos de conducta nacionales y regionales que prohíban la transferencia de armas ligeras a los violadores de los derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario (DIH), o a los que no juzgan a los responsables de tales violaciones. Las empresas que se dedican a ese comercio deben desarrollar también códigos de conducta en la misma dirección. Los embargos de armas, impuestos por el Consejo de Seguridad a los Estados violadores de los derechos humanos, debieran reforzarse con la incorporación de tales embargos a la legislación nacional de los países exportadores de armas, debiéndose prever sanciones para los que violen tales embargos. Los Estados también deben ratificar el primer Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño sobre la participación de menores en los conflictos armados.

En cuarto lugar figura la carga y el servicio de la deuda externa de los países pobres más endeudados, que se hace a costa de los servicios públicos básicos (“deuda social”: alimentación, agua potable, saneamiento, vivienda, educación, salud...). El nuevo “orden” económico internacional debe garantizar el acceso a los mercados del Norte de los productos del Tercer Mundo, la estabilización de los tipos de cambio e interés, el flujo adecuado de los recursos financieros y el acceso a la tecnología por parte de los países subdesarrollados.

La condonación, o el alivio, de la deuda externa a los países más pobres debiera favorecer inversiones para combatir el SIDA/VIH en Africa, otras enfermedades infecto-contagiosas como el paludismo o la tuberculosis, para reconstruir los países devastados por catástrofes naturales, prohibir las peores formas de explotación del trabajo infantil y asegurar a la población el acceso a servicios mínimos en materia de alimentación, salud y educación que la libere de la exclusión social y de la extrema pobreza.

Por último, en quinto lugar, se debe señalar el impacto negativo de los programas liberalizadores de ajuste estructural impuestos por las instituciones financieras internacionales (IFI) como condición para afrontar la deuda externa y acceder a los créditos del FMI y del Banco Mundial. Tales programas financieros son contrarios a todo ajuste con rostro humano. Por el contrario, las políticas sociales deben integrarse en las estrategias del desarrollo. Una nueva arquitectura financiera deberá someter las IFI al control político del ECOSOC y de la Asamblea General, democratizar sus órganos de gobierno y financiar el desarrollo de los países pobres mediante un sistema fiscal internacional que tase los movimientos especulativos de capital (tasa Tobin).

La Organización Mundial del Comercio (OMC) está en manos de las empresas transnacionales (ETN), que controlan el comercio mundial sin ningún tipo de responsabilidad en materia de derechos humanos⁶⁰. La agricultura, generadora de alimentos, debería estar

⁶⁰ La Subcomisión terminó en 2003 la elaboración de unas “normas” sobre la responsabilidad de las ETN en materia de derechos humanos. Para un estudio crítico de las mismas vid. Alejandro TEITELBAUM, *El papel de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*, Asociación Americana de Juristas, Buenos Aires ,2003, 192 p., pássim. La posición del redactor de las “normas” se puede consultar en David WEISSBRODT y

fuera de las negociaciones de la OMC, porque los alimentos NO son una mercancía, sino un derecho humano básico.

B) Entre los obstáculos **de orden interno**, cabe señalar:

En primer lugar, la desigual distribución de los beneficios del desarrollo económico dentro de los Estados. El crecimiento económico beneficia a la élite dirigente, mientras que la gran mayoría de la población no puede satisfacer sus necesidades básicas. Esta situación se agrava cuando falta la gobernabilidad del país, debido generalmente a la militarización de la vida nacional, la corrupción, la falta de transparencia, o la mala gestión de los recursos.

En segundo lugar, la mundialización ha debilitado la capacidad del Estado para dirigir la política económica y social del país, mediante la que se debe garantizar una justicia distributiva de bienes y servicios con el fin de asegurar la realización de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. La recuperación del papel del Estado debe ir acompañada de la potenciación de la democracia política mediante la participación de todos los ciudadanos, en especial los más pobres, en la toma de decisiones políticas que les conciernen.

Un orden político estable requiere el respeto a unas condiciones mínimas de equidad, justicia e integración social de toda la población.

En tercer lugar, las violaciones sistemáticas de todos los derechos humanos por falta de una adecuada protección de los mismos tanto a nivel nacional como internacional. Existe una clara correlación entre la pobreza y la corrupción; entre la debilidad del Estado de derecho (falta de independencia del poder judicial, dificultad para acceder a los tribunales, no separación de poderes) y la escasa transparencia y control de la responsabilidad de las instituciones.

Y, en cuarto lugar, muchos países subdesarrollados tienen un crecimiento demográfico excesivo, lo que impide su crecimiento económico al reducirse las inversiones en capital y recursos humanos. En esos Estados, se debiera generalizar un sistema de salud sexual y reproductiva que incluyera servicios gratuitos de planificación familiar decidida libremente por los interesados.

EL DERECHO A LA PAZ COMO DERECHO HUMANO

A partir de los lineamientos generales establecidos en la Carta de las Naciones Unidas —ya estudiados en la Introducción—, la comunidad internacional ha iniciado un proceso todavía inconcluso de positivación del *derecho a la paz* como un derecho humano autónomo, en términos similares al que hoy se conoce como *derecho al desarrollo*, ambos expresión no sólo de las exigencias de la solidaridad internacional, sino también de los derechos humanos progresivamente incorporados al moderno DIDH.

El Artículo 28 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (DUDH) ya había señalado en 1948 que

“Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”

En opinión de la Profesora Abellán, ese derecho a un “orden social e internacional” requiere un enfoque integrado *“que contemple como un todo indivisible la relación existente*

Muria KRUGER, “Norms on the Responsibilities of Transnational Corporations and Other Business Enterprises with Regard to Human Rights”, *American Journal of International Law*, vol. 97, n° 4, 2003, pp. 901-922. Vid. también Henry SHUE, “Global accountability: Transnational duties toward economic rights”, en J.-M. COICAUD et al. (edit.), *The globalization of human rights*, United Nations University Press, Tokyo/New York/Paris, 2003, pp. 160-177.

entre paz-desarrollo-medio ambiente y derechos humanos”⁶¹. La realización de este derecho implicaría un deber que los Estados y la comunidad internacional debieran asumir como prioritario en las esferas jurídico-política, económico-social y medioambiental, como contrapunto a la mundialización económico-financiera dominada por los intereses de las empresas transnacionales. El derecho a la paz emerge así como un elemento esencial de ese derecho a un “orden social e internacional”.

Por su parte, el párrafo 1 (común) del Preámbulo de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos (1966) recuerda que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

“... la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”

El Comité de Derechos Humanos, órgano de expertos encargado del control de la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, observó en 1982 —en relación con el Artículo 6 del Pacto (derecho a la vida)— que *“la guerra y otros actos de violencia masiva siguen siendo un flagelo para la humanidad que cada año arrebató la vida a millares de seres humanos inocentes”*, por lo que *“los Estados tienen la suprema obligación de evitar las guerras, los actos de genocidio y demás actos de violencia de masas que causan la pérdida arbitraria de vidas humanas”*. El Comité concluyó que todos los esfuerzos que realicen los Estados *“para evitar el peligro de guerra, especialmente de guerra termonuclear, y para fortalecer la paz y la seguridad internacionales, constituirán la condición y garantía más importante para la protección del derecho a la vida”*. Por último, el Comité resaltó el vínculo existente entre los Artículos 6 y 20 del Pacto, al disponer éste que estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra, así como toda actividad que constituya incitación a la violencia, a la hostilidad o a la discriminación (tales como la apología del odio nacional, racial o religioso)⁶².

En la misma línea argumental, el citado Comité observó en 1983 que las prohibiciones establecidas en el Art. 20 del PIDCP *“son plenamente compatibles con el derecho a la libertad de expresión enunciado en el artículo 19, cuyo ejercicio implica deberes y responsabilidades especiales”*. La prohibición consagrada en el Art. 20.1 *“abarca toda forma de propaganda que amenace con un acto de agresión o de quebrantamiento de la paz contrario a la Carta de las Naciones Unidas o que pueda llevar a tal acto”*. En cambio, el Art. 20.2 *“está dirigido contra toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, tanto si tal propaganda o apología tiene fines internos al Estado de que se trate como si tiene fines externos a ese Estado”*. Se excluye del ámbito de aplicación del Art. 20.1 *“la apología del derecho soberano a la defensa nacional (y) del derecho de los pueblos a la libre determinación y a la independencia conforme a la Carta de las Naciones Unidas”*⁶³.

⁶¹ Victoria ABELLÁN HONRUBIA, “Artículo 28”, en Xavier PONS RAFOLS (coordinador), *La Declaración Universal de Derechos Humanos. Comentario artículo por artículo*, Icaria/Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 1998, pp. 443-452, at 451.

⁶² Párr. 2 de la Observación General n° 6 (1982) (“El derecho a la vida, Artículo 6”) del Comité de Derechos Humanos. Vid. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, de 12 de mayo de 2003, p. 143. El entonces miembro yugoslavo del Comité consideró esta interpretación como “controvertida”. Cfr. Vojin DIMITRIJEVIC, “The interrelationship between peace and human rights and the possible right to peace”, en M. NOWAK et al. (editores), *Progress in the Spirit of Human Rights. Festschrift für Felix Ermacora*, N.P. Engel Verlag, Kehl/Strasbourg/Arlington, 1988, pp. 595-596.

⁶³ Párr. 2 de la Observación General n° 11 (1983) (“Prohibición de la propaganda en favor de la guerra, Artículo

Posteriormente, el mismo Comité se hizo eco de la preocupación creciente “*ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción masiva, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo*”. Por lo que, en opinión del Comité, “*debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad*”. Todos los Estados deben adoptar “*unilateralmente y mediante acuerdo medidas urgentes para eliminar esta amenaza del mundo*”⁶⁴.

No obstante, el único texto *convencional* que consagra expresamente el derecho a la paz es la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 26 de junio de 1981, cuyo Artículo 23.1 proclama que “*Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional. El principio de solidaridad y de relaciones amistosas afirmado implícitamente por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ... debe presidir las relaciones entre Estados*”.

Con el fin de reforzar la paz, el Art. 23.2 de la citada Carta obliga a todos los Estados a prohibir que las personas asiladas realicen actividades subversivas dirigidas contra su país de origen o cualquier otro país. Sus territorios tampoco serán utilizados como punto de partida para actividades subversivas o terroristas dirigidas contra el pueblo de cualquier otro Estado.

En 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* en plena Guerra Fría y amenaza de guerra nuclear, coincidiendo con la Administración de Reagan en los Estados Unidos y con la llamada “crisis de los euromisiles”. En esta ocasión, la Asamblea General proclamó solemnemente que “*los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz*” y que “*proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado*”⁶⁵. En esta Declaración, al igual que en la Carta Africana, “los pueblos” aparecen como los únicos titulares del derecho a la paz, mientras que “los Estados” son sus deudores.

En la década de los noventa, la UNESCO protagonizó varios intentos de codificación internacional de un texto normativo que consagrara el *derecho a la paz* como un derecho humano. A este respecto, varios proyectos de declaración fueron adoptados en reuniones de expertos convocadas por la UNESCO en Las Palmas (febrero de 1997) y Oslo (junio de 1997), pero fueron rechazados en sendas conferencias intergubernamentales de la UNESCO celebradas en 1997 y 1998⁶⁶. Según uno de los redactores del proyecto de Las Palmas, varios Estados europeos y latinoamericanos (en particular, Suiza y Brasil) se mostraron reacios a debatir en el seno de la UNESCO sobre un tema que, en su opinión, pertenecía a la competencia de la Asamblea General o incluso del Consejo de Seguridad de la ONU. Además, muchos Estados objetaron el posible contenido jurídico del *derecho a la paz*. Finalmente el Director General de la UNESCO, a la vista de las objeciones de los Estados, propuso un texto no normativo que pudiera servir de fundamento instrumental a la Declaración y Programa de Acción en favor de la Cultura de Paz⁶⁷.

20”) del Comité de Derechos Humanos. Vid. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, cit., p. 151.

⁶⁴ Párrs. 3, 6 y 7 de la Observación General n° 14 (1984) (“Las armas nucleares y el derecho a la vida, Artículo 6”) del Comité de Derechos Humanos. Vid. doc. HRI/GEN/1/Rev. 6, cit., p. 158.

⁶⁵ Resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada el 11 de noviembre de 1985 por 109 votos a favor y 29 abstenciones.

⁶⁶ Vid. Jesús María ALEMANY BRIZ, “La paz, ¿un derecho humano?” en M. CONTRERAS et al. (coord.), *Nuevos escenarios y nuevos colectivos de los derechos humanos*, Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, Zaragoza, 1998, pp. 17-45, at 33-36.

⁶⁷ Cfr. Asdrúbal AGUIAR, “Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz”, *Liber amicorum Héctor*

A nuestro juicio, el fracaso codificador de la UNESCO se debió en buena medida a una equivocación de base en la elección del foro internacional. En efecto, el foro natural para codificar un proyecto de declaración sobre el *derecho a la paz* como derecho humano es Ginebra, sede de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano intergubernamental en el que convergen especialistas en derechos humanos de todo el mundo. A lo largo de los años, esa Comisión ha atesorado innumerables experiencias codificadoras y ha desarrollado un procedimiento de codificación a través de varios de sus órganos auxiliares (la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los Grupos de Trabajo de la Comisión de composición abierta, las consultas informales de los Presidentes de esos Grupos de Trabajo, etc.). Aunque ese procedimiento pudiera resultar lento, es mucho más seguro al permitir una amplia participación de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, expertos en derechos humanos y académicos) y consensuar los textos con los representantes de los Estados durante las primeras etapas — cruciales — del proceso codificador⁶⁸.

Por otra parte, la cuestión de la paz no ha estado ausente de los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En 2003, aludiendo al Artículo 28 de la DUDH, la Comisión se mostró convencida de que *“una vida sin guerras constituye el requisito internacional primordial para el bienestar material, el desarrollo y el progreso de los países y para el ejercicio efectivo de los derechos y las libertades humanas fundamentales proclamados por las Naciones Unidas”*. Por lo que *“preservar y promover la paz es una obligación fundamental de todo Estado”*, cuya política debe orientarse a la *“eliminación de la amenaza de la guerra, sobre todo la guerra nuclear, a la renuncia al uso o la amenaza de uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”*⁶⁹. Por lo mismo, los Estados deben promover *“un sistema internacional basado en el respeto de los principios enunciados en la Carta y la promoción de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo y el derecho de los pueblos a la libre determinación”*⁷⁰.

También en 2003, la misma Comisión volvió a vincular la paz con el desarme al afirmar que, para lograr un orden internacional democrático y representativo, es preciso que se haga realidad, *inter alia*, *“el derecho de todos los pueblos a la paz”*. Para ello, los Estados deberán *“promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, a tal fin, deben hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como asegurar que los recursos liberados gracias a las medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo general, en particular el de los países en desarrollo”*⁷¹.

A pesar de que la codificación de un texto normativo que consagre el *derecho a la paz* como derecho humano en el DIDH sigue pendiente de realización y sea de por sí

Fix-Zamudio, vol. I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, pp. 205-241, at 230-238.

⁶⁸ Sobre la codificación de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se puede consultar C. VILLÁN DURÁN, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2002, 1028 p. at 275-298.

⁶⁹ Párr. 3 de la parte dispositiva de la resolución 2003/61 de la Comisión de Derechos Humanos (“La promoción de la paz como requisito fundamental para el pleno disfrute de todos los derechos humanos por todos”), aprobada el 24 de abril de 2003 por 33 votos a favor, 16 en contra y 4 abstenciones.

⁷⁰ *Ibidem*, párr. 4.

⁷¹ Respectivamente párrs. 4 d) y 11 de la parte dispositiva de la resolución 2003/63 de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada el 24 de abril de 2003 por 31 votos a favor, 15 en contra y 7 abstenciones (“Promoción de un orden internacional democrático y representativo”).

decepcionante⁷², se ha operado a lo largo de los años, tanto en la teoría como en la práctica, una convergencia progresiva entre derechos humanos y paz: la paz supone los derechos humanos y éstos suponen la paz. Todos los obstáculos que impiden la paz son a su vez violaciones de los derechos humanos. La guerra, la extrema pobreza y el subdesarrollo son la negación tanto de la paz como de los derechos humanos. Si para unos la paz es un requisito previo para el disfrute de los derechos humanos, para otros es un derecho de *síntesis* e integración de todos los derechos humanos.

En este sentido, la mejor doctrina ha desarrollado el *derecho a la paz* como un derecho autónomo al tener vocación universal y contenidos propios, pues desborda la idea tradicional de paz como ausencia de guerra para abarcar una concepción positiva de la paz (ausencia de violencia estructural) y coexistir así con otros derechos de “la solidaridad” (desarrollo, libre determinación, medio ambiente sano, patrimonio común de la humanidad). Con ellos comparte una doble naturaleza (derecho individual y colectivo) y una pluralidad de titulares (individuos, organizaciones no gubernamentales, pueblos, Estados y la comunidad internacional). Todos los actores de la vida social pueden ser también deudores de estos derechos.

Al mismo tiempo, se consideran derechos de *síntesis*⁷³ porque incluyen y engloban a todos los demás derechos humanos para con los que son interdependientes, ya que la realización efectiva de los derechos de síntesis supone la afirmación de todos los derechos humanos y su origen es inequívocamente internacional, al tiempo que tienen una doble proyección, nacional e internacional.

El *derecho a la paz* como derecho humano también tiene su vertiente de derecho *individual*. Entre los posibles contenidos de un futuro instrumento normativo que consagre este aspecto del derecho a la paz, K. Vasak propuso:

- Que se persigan todos los crímenes de guerra, contra la humanidad y contra la paz, incluida la guerra de agresión;
- Que los Estados reconozcan por ley un estatuto de objeción de conciencia;
- El derecho a desobedecer órdenes injustas durante los conflictos armados;
- La prohibición de toda propaganda en favor de la guerra;
- El derecho a no participar en la investigación científica para el desarrollo de armas ofensivas, en particular en la de las de destrucción masiva;
- El derecho a buscar asilo para los perseguidos por sus actividades en favor de la paz y contra la guerra;
- El derecho a la paz civil (protección contra todo acto de violencia y de terrorismo);
- El derecho a oponerse a las violaciones sistemáticas, masivas y flagrantes de los derechos humanos que constituyan amenazas contra la paz en el sentido de la Carta de las Naciones Unidas;
- El derecho al desarme general y completo, bajo control internacional; y
- El derecho a la seguridad colectiva en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, incluida la ayuda internacional en caso de agresión⁷⁴.

⁷² Cfr. J. M. ALEMANY BRIZ., *loc. cit.*, p. 31.

⁷³ Vid. por ejemplo Celestino DEL ARENAL, “Paz y Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, n° 5, 1987, p.p. 15-16.

⁷⁴ Karel VASAK, “Le droit de l’homme à la paix”, en Erica DEUBER ZIEGLER (dir.), *Paix*, Musée d’ethnographie, Genève, 2001, pp. 44-48, at 47.

CONCLUSIONES

El DIDH ha penetrado el blindaje de la soberanía del Estado y su principio correlativo de no injerencia en los asuntos internos. En efecto, la promoción y protección de los derechos humanos son ya una “preocupación legítima” de la CI, en el marco de los Propósitos y Principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas (Declaración de Viena). Además, las normas de *ius cogens* del DIDH configuran “intereses fundamentales” para la actual comunidad internacional de Estados en su conjunto.

La Carta de las NNUU de 1945 mantiene su vigencia, pues vincula el respeto de los derechos humanos a la consecución de los otros Propósitos de la Organización, tales como el desarrollo y el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Todo ello se debe realizar en armonioso equilibrio y mediante la cooperación internacional de los Estados entre ellos mismos y con la Organización.

Sin embargo, la Carta de las NNUU se debe reformar para que el Consejo de Seguridad responda a una composición democrática más acorde con los tiempos actuales (191 Estados Miembros) y se revise el derecho de veto de las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. También es deseable que se fortalezca el papel de la Asamblea General en las cuestiones de paz y seguridad internacionales y se cree una segunda cámara (de los pueblos) donde las ONG adquieran un mayor grado de legitimidad internacional. Tanto la Asamblea General como el Consejo Económico y Social (ECOSOC) son los órganos políticos de la ONU bajo cuyo control y disciplina se debieran situar los Estatutos reformados de las Instituciones Financieras Internacionales.

El actual DIDH tiene ante sí cuatro grandes retos para contribuir con éxito a la consecución de la *paz y la seguridad internacionales* en el marco de una sociedad internacional dominada por el doble fenómeno de la mundialización económica y de la lucha contra el terrorismo internacional: (1) Acabar con la *impunidad* de los violadores de los derechos humanos; (2) asegurar el disfrute efectivo de *todos* los derechos humanos, en particular los derechos económicos, sociales y culturales (*DESC*); (3) la realización del *derecho al desarrollo*; y (4) la consagración del *derecho a la paz* como derecho humano.

La lucha contra la *impunidad* de los violadores de los derechos humanos requerirá reforzar sustancialmente los mecanismos internacionales de protección cuasi contenciosa de los derechos humanos; abrir nuevos cauces de tutela judicial internacional de los derechos humanos mediante la creación de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos al que se puedan dirigir directamente las víctimas; la consolidación del principio emergente de la jurisdicción universal de todo tribunal nacional ante violaciones graves de los derechos humanos; y la ampliación de los mecanismos judiciales de tutela a los derechos económicos, sociales y culturales.

La *dignidad* de todo ser humano obliga a una concepción dinámica de los derechos humanos y a un nuevo “orden” económico internacional que se caracterice por la supremacía del principio de equidad y de los valores de humanidad, interdependencia y solidaridad entre todos los seres humanos.

En este orden de ideas, el disfrute efectivo de todos los derechos humanos, en especial los *DESC*, requerirá que se avance en la definición de estos derechos, de manera que se conviertan en derechos subjetivos exigibles ante los tribunales de justicia. También se deberán mejorar sustancialmente los mecanismos de protección internacional de esos derechos y tipificar las conductas que supongan una violación de los mismos.

Se debe avanzar en la *realización del derecho al desarrollo*, superando las reticencias insolidarias de algunos Estados desarrollados para aceptar obligarse por el texto de la Declaración de 1986 en lo que se refiere a la reducción progresiva de las inversiones en armamento en favor del desarme, la paz y el desarrollo en el mundo, así como la

transferencia de recursos a los países pobres del Sur, de manera que se pueda aumentar la ayuda oficial al desarrollo hasta el 0,7% del PIB. Adicionalmente, se debieran generalizar los programas de ajuste estructural de rostro humano y las iniciativas de alivio/condonación de la deuda externa para los países más pobres, a condición de que los recursos así liberados se destinen a incrementar los servicios básicos que el Estado debe poner a disposición de la población (alimentación, agua potable, saneamiento, educación, productos farmacéuticos de primera necesidad, etc.).

El *derecho a la paz* es un derecho humano y como tal debiera ser codificado en el DIDH. A estos fines, se debiera solicitar a la Subcomisión para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (expertos independientes) que estableciera con carácter de urgencia un relator especial que preparase un estudio sobre los contenidos deseables de este derecho, con el estrecho concurso de las organizaciones de la sociedad civil. Tal estudio deberá desembocar en la adopción por la Subcomisión de un proyecto de Declaración sobre el Derecho a la Paz como Derecho Humano. Conseguido el proyecto, la Subcomisión deberá invitar a la Comisión de Derechos Humanos a constituir un Grupo de Trabajo de composición abierta que tenga por mandato la codificación oficial de un texto normativo sobre el *derecho a la paz* en forma de Declaración. En el término final del proceso de codificación, la Declaración será adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Nos encontramos en un momento de grave crisis en las relaciones internacionales cuyo elemento detonante han sido los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 y la consiguiente reacción de los Estados Unidos y sus aliados adoptando medidas represivas urgentes —policiales y militares— con las que se intenta combatir el terrorismo internacional. Muchas de esas medidas están en abierta contradicción con el Derecho internacional, el Derecho internacional de los derechos humanos, el Estado de derecho y los principios democráticos.

El terrorismo internacional no se combate únicamente con las armas, pues es la expresión de algo mucho más profundo: la desesperación de los desposeídos de la humanidad, 3 billones de parias sociales que reclaman un lugar frente a la mundialización de la economía; que necesitan la solidaridad de los países ricos para combatir eficazmente la extrema pobreza, el hambre y las enfermedades contagiosas que, como la tuberculosis, la malaria o el SIDA, siembran la muerte, el dolor y la desesperación entre amplios sectores vulnerables de la población del Tercer Mundo (mujeres, niños, ancianos, discapacitados ...). También necesitan esa solidaridad internacional para construir, en sus países, Estados de derecho sólidos, instituciones democráticas libres de corrupción y administraciones de justicia independientes, capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos.

La mejor defensa contra la actual inseguridad internacional es reclamar de los Estados una doble coherencia: primero, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio: reducir a la mitad para el año 2015 el número de excluidos sociales en situación de extrema pobreza (1,3 billones de seres humanos subsisten con menos de un dólar al día) que padecen hambre, no tienen acceso al agua potable, al saneamiento, a la educación básica, a la salud o a una vivienda digna.

Segundo, coherencia con las normas de DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia por muy excepcional que ésta sea —incluida la lucha contra el terrorismo internacional—, relacionadas con los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas.

Seguridad y derechos humanos no deben ser percibidos como un binomio contradictorio, pues se complementan recíprocamente. Los falsos atajos a favor de la seguridad (medidas puramente represivas) generan más violencia y, por ende, más

inseguridad. No se puede responder a la barbarie terrorista con sus propias armas, porque se envilecen el Estado de Derecho y las instituciones democráticas, con las consiguientes violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, el moderno DIDH ofrece los principios básicos de legitimidad y convivencia que deberían ser asumidos por los Estados como prioridades absolutas en sus relaciones internacionales, por encima de consideraciones económicas, políticas, estratégicas o militares.

Otro mundo es posible. El camino para conseguirlo está señalado por los compromisos libremente contraídos por los Jefes de Estado en las Cumbres mundiales, auspiciadas por las Naciones Unidas durante los años noventa, y confirmados en la Declaración del Milenio (2000). Contribuyamos entre todos a reclamar a los gobiernos la necesaria voluntad política que los haga realidad.*

* Texto concluido en Ginebra el 21 de marzo de 2004, Día mundial de la eliminación de la discriminación racial.